

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN) ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5643 *Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2017.*

Edicto

Don Carlos Antonio Hinojosa Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que ha quedado aprobado definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones frente al mismo, el acuerdo del Pleno Municipal del día 20 de octubre de 2016, por el que se aprueba provisionalmente el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversos tributos y precios públicos, todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El contenido integro del acuerdo, con el texto integrado de las Ordenanzas, es el siguiente:

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE DIVERSOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2017.

Con efectos de 1 de enero de 2017 para los impuestos y al día siguiente al de su publicación definitiva para las tasas y precios públicos y hasta tanto se acuerde su derogación y/o modificación el texto de las Ordenanzas y Reglamentos reguladores de los tributos que más adelante se señalan tomarán la redacción que igualmente se indica.

I.-IMPUESTOS.

NÚM. 4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.º.-Naturaleza jurídica y hecho imponible.

1. De conformidad con lo establecido por el art. 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

3. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los

efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

4. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

5. Para los ciclomotores y demás vehículos sujetos al impuesto y a los solos efectos del párrafo 3 anterior, se entenderá por registros públicos los del propio Ayuntamiento.

Artículo 2.-CUOTA TRIBUTARIA. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE	POTENCIA/KG/PLAZAS	EUROS
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES CF	22,18
TURISMOS	DE 8 HASTA 11,99 CF	59,97
TURISMOS	DE 12 HASTA 15,99 CF	126,55
TURISMOS	DE 16 A 19,99 CF	166,40
TURISMOS	DE 20 CF EN ADELANTE	212,10
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	138,42
AUTOBUSES	DE 21 A 50 PLAZAS	197,10
AUTOBUSES	DE MAS DE 50 PLAZAS	246,38
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. CARGA UTIL C.U.	71,88
CAMIONES	DE 1.000 A 2.999 Kg. C.U.	141,61
CAMIONES	DE 2.999 A 9.999 KG. DE C.U.	201,69
CAMIONES	MÁS DE 9.999 KG. DE C.U.	252,11
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CF	30,04
TRACTORES	DE 16 CF A 25 CF	47,21
TRACTORES	DE MÁS DE 25 CF	141,61
REMOLQUES Y SEMIRRE	DE MENOS DE 1.000 KG. Y MÁS DE 750 KG DE C.U.	31,81
REMOLQUES Y SEMIRRE	DE 1.000 A 2.999 KG. DE C.U.	49,99
REMOLQUES Y SEMIRRE	MÁS DE 2.999 KG. DE C. UTIL	149,94
OTROS VEHÍCULOS	CICLOMOTORES	7,78
MOTOCICLETAS	HASTA 125 C.C.	7,78
MOTOCICLETAS	DE MÁS DE 125 CC. HASTA 250 CC.	13,31
MOTOCICLETAS	DE MÁS DE 250 CC. HASTA 500 CC.	26,67
MOTOCICLETAS	DE MÁS DE 500 CC. HASTA 1.000 CC.	56,27
MOTOCICLETAS	DE MÁS DE 1.000 CC.	114,83

Artículo 3.º.-Exenciones y bonificaciones.

Las exenciones se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.º.-Bonificaciones:

1.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley de

Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota tributaria del impuesto, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, del 75% de la cuota, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, su primera matriculación o, en su defecto la fecha, en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar y del 100% de la cuota tributaria, para los vehículos históricos.

2.-Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

B) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

3.-De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos de la letra A) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto y los de la letra B) de una bonificación del 75% en la cuota, sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. A estos efectos los interesados podrán solicitar la exención, en el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria.

En los supuestos de las letras A) y B), si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

Artículo 4.º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º.-Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos

de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 6.º.-Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento, todo ello en los términos establecidos en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público.

Artículo 8.º.

1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago de este impuesto o su exención.

2. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado, y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura la transferencia o baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente

el pago del último recibo presentado al cobro del presente impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles por la vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, líquidas, presentadas al cobro y prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, las Jefaturas de Tráfico no ultimarán la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate, pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubiera producido.

4. Quienes soliciten la inclusión de un vehículo en el padrón correspondiente deberán aportar necesariamente fotocopias compulsadas de la ficha de características técnicas del vehículo de que se trate.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚM. 13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS CON PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 3 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras o ambulantes en concurrencia (mercadillo semanal) y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L 2/2004.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras o ambulantes en concurrencia (mercadillo semanal), así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público,

o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las siguientes obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.-Exenciones y bonificaciones.

No se excederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se estableciere otra cosa.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2. Las tarifas en el mercadillo son:

a) Por cada metro lineal ocupado de la vía pública se fija el precio en 2,15 euros diarios.

b) Los vehículos de venta ambulante satisfarán la cantidad de 4,43 euros por vehículo y días, no pudiendo instalarse éstos en lugares destinados a puestos fijos.

c) Por cada puesto de venta en el mercadillo del Centro su importe es de 22,17 euros.

d) Por cada metro lineal de la vía pública para los puestos de venta en las aldeas se fija el precio en 0,50 euros diarios.

3. Las tarifas durante los días de feria son las siguientes:

Tipo de Atracción	FERIA DE JUNIO	FERIA DE SEPTIEMBRE
Atracciones adultas	26,84 € x ml.	93,35 € x ml.
Atracciones infantiles	26,84 € x ml.	67,68 € x ml.
	11,67 €/ml. Zona 1	29,17 €/ml. zona 1
Casetas Turrón, tiro y similar	15,24 €/ml. Zona 2	64,18 €/ml. Zona 2
Espectáculos feria	26,84 € x ml.	67,68 € x ml.
Remolques (vino, hamburguesas y patata asada)	29,17 € ml	64,18 € x ml.
Churrería	233,38 € (única)	1.633,65 € (zona 1)
		1.166,89 € (zona 2)
CASSETAS Comida y bailes	11,67 € x ml. Fachada	354,01 € x ml. Fachada

4. Suministro de energía eléctrica para atracciones y casetas de la Feria.

TARIFA PRIMERA.-CASETAS DE FERIA.

Deberán contar con el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. A partir del punto de conexión municipal la responsabilidad correrá a cargo del titular de la caseta.

Casetas de 1 Módulo.

- Potencia garantizada 10 Kw
- Tasa: 147,53 € (enganche y desconexión + consumo)

Casetas de 2 Módulos.

- Potencia garantizada 12 Kw
- Tasa: 169,76 € (enganche y desconexión + consumo)

Casetas de 3 o más Módulos.

- Potencia garantizada 15 Kw
- Tasa: 202,44 € (enganche y desconexión + consumo)

Casetas de 1 Módulo con Orquesta.

- Potencia garantizada 15 Kw
- Tasa: 201,41 € (enganche y desconexión + consumo)

Casetas de 2 Módulos con Orquesta.

- Potencia garantizada 20 Kw
- Tasa: 256,01 € (enganche y desconexión + consumo)

Casetas de 3 o más Módulos con Orquesta.

- Potencia garantizada 25 Kw
- Tasa: 314,88 € (enganche y desconexión + consumo)

TARIFA SEGUNDA.-CARAVANAS, ATRACCIONES Y CHIRINGUITOS DE FERIA.

Deberán contar con el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. A partir del punto de conexión municipal la responsabilidad correrá a cargo del titular de la atracción, caravana ó chiringuito de feria.

La cuota aplicable a este epígrafe deberá establecerse, en cada caso, en función de la potencia instalada para cada actividad y atendiendo al siguiente criterio:

40 € (Enganche y desconexión) + 10 € x Kw de potencia contratada por cada periodo de 5

días o menos conectado a la red de distribución.

Sobre todas las tarifa anteriores se aplicará una fianza de 100 €, que se devolverá una vez comprobado por los Servicios Técnicos Municipales que el punto de conexión no ha sufrido desperfectos y no ha sido desconectado de forma particular, teniendo en cuenta que todas las desconexiones deben ser efectuadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 7.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo de uso público, se solicite el suministro de energía eléctrica o al otorgarse la correspondiente autorización, o se reciba materialmente la energía eléctrica.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

Las cuotas resultantes se ingresarán en la Recaudación Municipal o en las Entidades Colaboradoras a través de las cuentas restringidas de recaudación de tributos abiertos por este Ayuntamiento en las entidades financieras. El ingreso de la presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar el depósito previo del importe total de la misma en el momento de presentar la solicitud. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para el periodo o temporada autorizada. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

La autoliquidación de la tasa se efectuará, para los vendedores de frutas y hortalizas que no ostenten la calidad de puesto fijo, diariamente, para los vendedores fijos, por trimestres, y para los feriantes con antelación a la realización de la correspondiente feria.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Artículo 9.-Normas de Gestión.

- a) Serán las reguladas en la Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante.
- b) Normas para el mercado del Centro:

El comercio en el Mercado del Centro se celebrará los días que se determine por la Junta de Gobierno Local.

El horario del Mercado del Centro será de 10 a 14 horas.

El Mercado del Centro se ubicará en la plaza Arcipreste de Hita, o en el lugar donde determine el Ayuntamiento, siendo competencia municipal la organización interna del mismo, si bien se podrá convenir dicha organización con alguna entidad, para lo cual se elaborará de común acuerdo el convenio de colaboración.

Los puestos de venta serán los facilitados por el Ayuntamiento, debiendo atenerse los diversos comerciantes a los criterios estéticos, que defina el Ayuntamiento, a la hora de exponer sus productos.

Los vendedores se responsabilizarán de los daños producidos a los puestos de venta en caso de que se produjeran.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y con vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 30. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1. Concepto.

Este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de utilización de aulario, sala de reuniones, salón de Plenos, sala de exposiciones para cursos de formación, jornadas, conferencias, bodas, reuniones sociales y otros actos relacionados con la promoción económica, cultural y recreativa de Alcalá la Real y comarca en la Casa Pineda, Palacio Abacial, Casa Consistorial, Convento de Capuchinos, Casa de la Juventud, Edificio Joven, Espacio Joven “El Silo” y cualquier otro inmueble de titularidad municipal.

2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público, todas las personas físicas y/o aquellos organismos, asociaciones o entidades no pertenecientes a las diversas áreas, organismos autónomos o concejalías del Ayuntamiento de Alcalá la Real, que soliciten la utilización de estas dependencias municipales.

2. El Ayuntamiento de Alcalá la Real, en áreas del interés social, podrá establecer convenios de colaboración con personas físicas o con las asociaciones, entidades u otros organismos que, sin ánimo de lucro, tengan como objeto la promoción juvenil, deportiva y cultural y el desarrollo de Alcalá la Real, al objeto de eximirle del pago del precio público por la utilización de las instalaciones referidas en el artículo anterior.

3. Cuantía.

La calificación del precio público irá dirigida a cubrir los costes de mantenimiento de estas instalaciones (electricidad, limpieza, conserjería, uso de recursos didácticos)

1. Por cursos jornadas y conferencias la cantidad de 10,01 euros por cada hora.

2. Por el uso de la sala verde y la sala Arco Iris del Edificio Joven 15 € por cada hora.
3. Por el uso del salón rojo del Edificio Joven, 20 € por cada hora.
4. Por el uso del Espacio Joven “El Silo”, 20 €/hora Nave izquierda.
5. Por el uso de la nave derecha de “El Silo” 20€/hora.
6. Por e uso de la nave central “Sala de ensayos”, 2€/hora.
7. Por la apertura del Edificio Joven fuera del horario establecido 15€/hora.
8. Por bodas celebradas en la Casa Consistorial la cantidad de 44,52 euros.
9. Por bodas celebradas en el Palacio Abacial y Convento de Capuchinos y, la cantidad de 107,32 euros.
10. Por bodas celebradas en el recinto histórico de la fortaleza de la Mota y Lavadero de la Fuente del Rey la cantidad de 214,64 euros, siempre y cuando que se celebre dentro de su horario de apertura. En el caso de la Fortaleza de la Mota cuando estas bodas sobrepasen este horario, o se celebren fuera de él, deberá abonarse, además, 100,00 euros por cada hora o fracción.
11. Por la utilización del recinto histórico de la fortaleza de la Mota para reportajes fotográficos y/o audiovisuales, fuera del horario de apertura al público, la cantidad de 100,00 euros, por cada hora.
12. Por actividades lucrativas en los centros sociales de las aldeas, 6 € por cada hora.

4. Obligación del pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio especificado en el artículo anterior.
2. El pago de dicho precio público se efectuará antes de la utilización de las instalaciones, justificando su pago mediante recibo de transferencia bancaria o carta de pago.

5. Gestión.

1. Todas las personas físicas y/o aquellos organismos, asociaciones y entidades interesadas en la utilización de las mencionadas instalaciones, deberán presentar solicitud expresa ante el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, y donde se expresará la fecha de inicio, duración y naturaleza de la actividad.
2. Las áreas, organismos autónomos o concejalías del Ayuntamiento comunicarán por escrito a la Secretaría de la Alcaldía la fecha de inicio, duración y actividad al objeto de su planificación y seguimiento.

6. *Previsión.*

Los costes de mantenimiento y de personal se revisarán anualmente en función del I.P.C. nacional que se obtenga para cada uno de los ejercicios.

Disposición final:

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL.-La anterior propuesta tendrá vigencia tras su aprobación provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, entendiéndose el expresado acuerdo elevado a definitivo si en el plazo de exposición al público no se presentan frente al mismo recursos y/o reclamaciones, entrando en vigor en las modificaciones de impuestos el día 1 de enero de 2017, y en las tasas y precios públicos al día siguiente de la publicación definitiva, previa su integra inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y manteniendo su vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación y/o modificación.”

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que frente al mencionado expediente los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Alcalá la Real, a 13 de Diciembre de 2016.- El Alcalde, CARLOS ANTONIO HINOJOSA HIDALGO.